



“Transportes  
12 febrero 1580 – 14 octubre 1622”  
p. 233-256

*Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII*

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas\\_trabajo.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html)

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

## TRANSPORTES

12 febrero 1580 – 14 octubre 1622



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS



◡

*Vuestra excelencia alarga el término de la ordenanza para  
abajar con indios los dueños de carros y carretas.*

Don Martin Enriquez, etc. Por quanto los dueños de carros y carretas de bueyes que andan el camino de la ciudad de la Veracruz a la carga y descarga de las mercaderías de la flota me han hecho relación que el tiempo que la ordenanza<sup>1</sup> les permite bajar con indios e indias en sus carros a la dicha ciudad se cumple en fin de este mes de febrero, dentro del cual era imposible salir con las haciendas que iban cargadas para el despacho de la dicha flota, porque por la esterilidad de los pastos se iban deteniendo donde los había y reformado sus bueyes, que principalmente les había sido mucho estorbo las muchas aguas que ogaño había habido, a cuya causa no habían podido cumplir muchas cosas que tenían contratado con los mercaderes, ni en el tiempo que restaba lo podían hacer si no se les prorrogaba, y me pidieron mandase alargar la dicha ordenanza hasta todo abril, y por mí visto, por la presente prorrogo y alargo el término de la dicha ordenanza hasta en fin del mes de marzo primero que viene de este año, dentro del cual puedan entrar y salir los dichos dueños de carros y carretas con indios a la Veracruz, al despacho de la dicha flota, sin incurrir en pena alguna, con que cumplido el dicho término, estén fuera, y se guarde la dicha ordenanza, ejecutando contra ellos las penas puestas en los que excedieren, y mando a los jueces y justicias a quien está cometida la visita de lo susodicho, así lo hagan guardar y cumplir, y no consienta se vaya contra ello. Hecho en Mexico, a doce de febrero de mil y quinientos y ochenta años. D. Martin Enrriquez, por mandado de su excelencia, Juan

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 44v-45.

1) Véase la de 17 de julio de 1568 inserta en el doc. CIII.



CI

*Para que la visita de los carros y carretas que fueren a las minas de los Çacatecas y Guanajuato se vis[i]ten en el pueblo de San Juan del Rio.*

Don Martin Enriquez, etc. Por quanto por parte de Tomas Dominguez, carretero, por sí y los demás que andan el camino de las minas de los Çacatecas y Guanajuato, me ha sido hecha relación que las justicias del dicho camino, cada una en su jurisdicción, pretenden visitar los carros y carretas que llevan muy a menudo, so color de decir que llevaban indios e indias amancebados, y los prenden y hacen detener en los dichos caminos y en algunas partes por ser tierra de guerra corren mucho riesgo en sus vidas y haciendas, deteniéndolos desaviados muchos días, hasta que la necesidad los constiene [sic] a pagar muchas costas y dineros para que los dejen ir su camino; y me pidió lo mandase remediar señalando un juez, el que me pareciese, para que en el dicho camino de Çacatecas y Guanajuato hiciese la dicha visita, sin que otro se entremetiese en ello. Y por mí visto, por la presente mando al alcalde mayor del pueblo de Querétaro, y por su ausencia al juez de registros que asiste en el pueblo de San Juan del Rio, que allí o en la puente del dicho río, en cualquiera de las dos partes que convenga, hagan la visita de los dichos carros, y no en otra parte alguna, y con esto sea visto haber cumplido, sin que las justicias de su majestad que hubiere desde esta ciudad hasta el dicho pueblo, y de allí adelante hasta las minas de los Çacatecas y Guanajuato, no se entremetan a visitar los dichos carros de decir llevan indios amancebados, ni en otra manera, so pena de suspensión de sus oficios y cargos y de cien pesos de oro para la cámara y fisco de su majestad. Hecho en Mexico, a nueve de septiembre de mil y quinientos y ochenta años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 59v-60.

Se manda cumplir por el virrey Conde de Coruña el 24 de octubre de 1580. *Ibid.*, I, 60 y II, 265v.

La ordenanza de 9 de septiembre de 1580 se halla publicada por Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 13 (2ª numeración), n. 22.



## CII

*Licencia a los carreteros de bueyes para que cada uno pueda traer dos indios a caballo para recoger sus bueyes.*

En 18 de abril de 1605 se dió por duplicado este mandamiento a María Alvarez, viuda de Juan de la Cueva, difunto, para que teniendo carretas se guarde con ella.

En diecinueve de diciembre 1605 se dió por duplicada esta carta a Juan de Moeyra, carretero.

Don Gaspar, etc. Por cuanto Juan de Torres, carretero, vecino de esta ciudad de Mexico, me ha hecho relación que para recoger los bueyes de su cuadrilla, que andando pastando se dividen y van muy lejos, acostumbra y es forzoso enviar dos indios a caballo, lo cual le impiden las justicias y les quitan los dichos caballos y penan y molestan sobre ello; pidiendo le mandase dar licencia para que libremente pudiese traer los dichos dos indios a caballo para el efecto susodicho; y por mí visto, y que personas de experiencia y crédito me han informado que si dos indios de cada cuadrilla de carros por lo menos no andan a caballo con sillas y frenos recogiendo las boyadas, se pierden algunos bueyes y otros se huyen y van a hacer daños a lo sembrado de los naturales, he acordado de dar licencia y permiso, como por la presente le doy al dicho Juan de Torres y a los demás dueños de cuadrillas de carros de bueyes, para que cada uno libremente pueda traer dos indios a caballo, con silla y freno, para el efecto susodicho, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno por ningunas justicias, ni penen ni molesten por ello. Hecho en Mexico, a veinte y dos del mes de febrero de mil y seiscientos y dos años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Pedro de Canpos.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 125. También en General de Parte VI, 116. Véase *Fuentes para la Historia del Trabajo...*, V, doc. XI.



### CIII

*Para que el mandamiento aquí inserto, sobre que los carreteros no bajen indios a la Veracruz, se guarde con la declaración aquí contenida.*

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto gobernando esta dicha Nueva España esta real audiencia proveyó un mandamiento que últimamente está confirmado por el señor virrey Conde de Monterrey, mi antecesor, del tenor siguiente: Nos, el presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, etc., hacemos saber a vos los alcaldes mayores de la ciudad y puerto de la Veracruz y provincia de Xalapa y a otras cualesquier justicias de esta Nueva España, que el doctor Francisco de Sande, fiscal de su majestad en esta real audiencia, nos ha hecho relación que las personas que van a la dicha ciudad y puerto de la Veracruz con carretas de bueyes para traer las mercaderías que vienen de los reinos de Castilla, llevan mucha cantidad de indios en servicio suyo, y porque la tierra a donde van es caliente y de diferente temple del de donde parten, y por ser el viaje largo, que se tarda mucho en él, se mueren muchos indios, y si no se remedia, vendrán en gran disminución los naturales, de que dios nuestro señor y su majestad se desirven, y nos pidió lo mandásemos remediar mandando que no se lleven los dichos indios por los dichos carreteros; y por nos visto, atento a que nos consta de los dichos daños y muertes de los dichos indios, por el presente mandamos que de aquí adelante, hasta tanto que por esta real audiencia otra cosa se provea y mande, ninguna persona que tenga por trato y granjería de traer en los dichos carros y carretas con bueyes mercaderías de la dicha ciudad y puerto de la Veracruz, sean osados de llevar ni lleven en su servicio, ni con las dichas carretas y carros de bueyes, indios ningunos, desde la Venta de Perote adelante hacia la Veracruz, desde primero día del mes de marzo hasta mediado el mes de septiembre de cada un año, so pena que el carretero que en el dicho tiempo llevare indios desde la dicha Venta adelante, caiga e incurra en pena de cien pesos de oro común, los cuales aplicamos la mitad para la cámara y fisco de su majestad y la otra mitad para el juez que lo ejecutare y denunciador, por iguales partes, y en la misma pena incurra el carretero que fuera del dicho tiempo llevare indios y no los sacare antes del dicho primero de marzo de cada año, siendo tomado con ellos, en el dicho tiempo, de la dicha Venta adelante, y mandamos se pregone este mandamiento en esta ciudad de México y la de Los Angeles,

y pregonado, todas las dichas justicias tengan especial cuidado del cumplimiento y ejecución de él, para que de la negligencia que en ello tuvieren se les haga cargo al tiempo de la residencia que se les tomare. Hecho en Mexico, a diez y siete días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Rubricado de los señores presidente y oidores. Refrendado del secretario Juan de Cueva.—Y porque Juan de Torrez, Xacome Vela, Dionisio de Medina y Francisco Muñoz, carreteros, me han hecho relación que son vecinos de esta ciudad y dueños de carros de bueyes y pretenden que el dicho mandamiento se guarde y cumpla poniendo mayores penas a las justicias del dicho camino para que lo ejecuten precisamente y detengan a los que así bajaren contra lo ordenado, así a los dichos carreteros como a los dueños de recuas, porque de no hacerse así se ofrecen muchos daños e inconvenientes, a que es justo poner remedio, pidiendo lo mandase proveer así, atento a que es en gran servicio de dios, por tanto, proveyendo lo que parece convenir, por el presente, en nombre de su majestad, apruebo y confirmo el dicho mandamiento aquí inserto, según y como en él se contiene y declara, con declaración que se entienda el efecto de él desde el fin del mes de mayo hasta fin de septiembre de cada año, y en este tiempo las dichas justicias no consientan ni den lugar a que contra el tenor del dicho mandamiento pasen indios algunos los dichos carreteros y dueños de recuas por el camino viejo, deteniendo los dichos indios y castigando a los que contra el tenor del dicho mandamiento fueren o pasaren, ejecutando las penas de él en los transgresores, lo cual hagan las dichas justicias sin poner en ello excusa alguna, so pena de quinientos pesos para la dicha cámara de su majestad y de suspensión de sus oficios; y para que venga a noticia de todos, mando se pregone públicamente en la plaza pública de esta dicha ciudad, y pregonado, se ejecute irremisiblemente. Hecho en Mexico, a nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuatro años. El Marqués de Montesclaros, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a diez días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cuatro años, estando a la entrada de la calle de Sant Francisco de esta ciudad, de la plaza pública de ella, por voz de Francisco de Fuentes, pregonero público, se apregonó la ordenanza contenida en la otra hoja de este pliego, en lo tocante a que no bajen indios a la Veracruz, en altas voces y en concurso de muchas personas, de que doy fe Juan de la Serna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 156v-158.



## CIV

*Para que el capítulo de un mandamiento general del señor Conde de Monterey, aquí inserto, sobre las bestias de carga que se les permite de traer a los indios.*

Don Luis de Velasco, etc. Por cuanto en un mandamiento general proveído por el señor virrey Conde de Monterey, en quince de enero de quinientos y noventa y siete, tocante a los naturales de este reino, en que declaró las causas y negocios a que no tenían necesidad de ocurrir por licencias ante el virrey, respecto de concedérseles por el dicho mandamiento general, está un capítulo del tenor siguiente: Iten, declaro que pueda traer cada indio bestias de carga, así caballos como machos y mulas, con que no excedan de seis cada uno, ni sea visto quedar exentos de hacer y verificar cada año las sesenta brazas de sementera que está ordenado que haga cada indio: diez para su comunidad y cincuenta para sí, conforme al mandamiento acordado; porque con esta obligación y cargo se le concede y permite el traer las dichas bestias de carga, y no de otra manera, y ningunos justicias se entremetan en saber ni averiguar si han cumplido con las dichas sementeras, ni en las penas de ello, salvo las de la jurisdicción de donde es vecino el tal indio, sin llevar derecho. Y porque he sido informado que lo contenido en el dicho capítulo no se observa y guarda, así por parte de los mismos indios, no beneficiando las brazas de sementera que son obligados a hacer para sí y su comunidad y trayendo más número de bestias de carga de las que se le permite, como teniendo en esto descuido y remisión las justicias a quien toca el hacerlo guardar y cumplir, y entremetiéndose en ello otras que están inhibidas de poderlo hacer ni entremeterse en lo susodicho; y proveyendo en esto de remedio, he acordado de mandar, como por la presente mando, que el dicho capítulo del dicho mandamiento general de suso incorporado se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y en su cumplimiento los indios de los pueblos de esta gobernación que hubieren de traer las bestias de carga que por él se les permite, hayan de hacer y hagan en cada un año las dichas brazas de sementeras para sí y su comunidad; y de ver si lo cumplen o no, o exceden en el número de las dichas bestias de carga, tengan particular cuidado sus mismas justicias, y no otras algunas, como por el dicho capítulo se dispone y manda, so pena de que se les hará grave cargo y culpa en sus



residencias; y apruebo y confirmo lo demás contenido en el mandamiento del dicho señor Conde de Monterrey y mando se guarde y cumpla, no habiéndose proveído cosa en contrario. Hecho en Mexico, a doce días del mes de diciembre de mil y seiscientos y siete años. Don Luis de Velasco, por mandado del virrey, Alonso Pardo.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 189v-190.

## CV

*Para que se guarde y cumpla la prohibición aquí inserta sobre que no se carguen indios por tamemes y se pregone de nuevo y se reduzca el término que se señaló después del pregón, a diez días.*

Don Diego Fernandez de Cordova, etc. Por quanto en diferentes tiempos y ocasiones se ha prohibido, así por su majestad como por sus virreyes, el cargar a los indios por tamemes, imponiendo sobre ello graves penas, como lo hizo últimamente el señor virrey Conde de Monterey, como consta de un mandamiento que dió del tenor siguiente:

Don Gaspar de Çuñiga, etc. Por quanto el rey nuestro señor, en una su real cédula, despachada en Valladolid, a cuatro de noviembre de mil y seiscientos y un años, en que manda tomar última resolución en los servicios personales y repartimientos de indios de esta tierra, hay un capítulo del tenor siguiente: Y porque por muchas cédulas, cartas y provisiones que en diferentes tiempos se han despachado para todas las partes de las Indias está proveído y ordenado que no se carguen los indios, y para que cesase la necesidad que ha habido de ello se abriesen los caminos e hiciesen puentes y se criasen y procurase que hubiese suficiente cantidad de bestias y recuas, y es de creer y que esto se había prevenido, pero porque todavía se ha entendido que en algunas partes no se dejan de cargar los indios, que es de grande inconveniente para

CAPÍTULO DE  
CARTA DE SU  
MAJESTAD



su salud y conservación, por los muchos que en este trabajo padecen, ordeno y mando que de aquí adelante, en ninguna de las provincias ni partes de ese distrito, no se puedan cargar ni carguen los indios con ningún género de carga ni por ninguna persona de ningún estado, calidad ni condición que sea, secular ni eclesiástico, en ningún caso, parte ni lugar, con voluntad de los indios ni de sus caciques y superiores, ni sin ella, ni con licencia de mis virreyes, audiencias y gobernadores, a los cuales prohibo y mando que no den las dichas licencias, ni permitan ni disimulen las dichas cargas de indios, so pena de que el que lo contrario hiciere sea suspendido, como desde ahora para entonces le suspendo, del oficio que tuviere, por cuatro años precisos, y de mil pesos a la persona que cargare los dichos indios, con licencia o sin ella, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y a los que no tuvieren para pagar la dicha condenación, siendo de calidad y estado humilde, so pena de vergüenza pública y destierro de las Indias, lo cual es mi voluntad. Y os mando que así lo hagáis ejecutar y cumplir en todo el distrito de vuestro gobierno, sin embargo, de cualquiera cosa que en contrario de ello esté proveído o costumbre que se pueda alegar, y encargo a los prelados, eclesiásticos seculares y regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho y de ver y entender como lo cumplen los demás y si se ejecutan las penas en los transgresores y de avisarme de ello en mi consejo de las Indias.—Y porque la larga experiencia que hay de la omisión que se ha tenido en este reino en el cumplimiento y observancia de lo que por tantas cédulas reales estaba ordenado, se puede temer que esta misma se continuará, sin embargo, de esta nueva prohibición y penas de ella, ocurriendo por el gobierno general y superior al remedio que tanto conviene, ordeno y mando que demás de las dichas penas referidas en el dicho capítulo de la real cédula, en que incurren los transgresores, de aquí adelante todas las justicias de esta Nueva España y distrito del gobierno de ella, donde quiera y como quiera que hallen indios cargados con cualquier género de carga de hacienda de mercaderías, aves, fruta y otras cosas, aunque sean leves y de poco peso, recibiendo ante todas cosas información de como halló cargados aquellos indios, luego incontinenti los hagan descargar y los envíen a sus pueblos y embarguen las cargas, poniéndolas por inventario y las retenga en su poder o en algún depositario que para ello nombrará, y si dentro de tres meses primeros siguientes saliere persona de cualquier estado y condición que sea, eclesiástica o secular, pidiendo las dichas cargas, le reciba información de cómo y en qué manera le pertenecen, y dándole bastante, sin entregárselas ni determinar las causas, me dará aviso de todo lo sucedido y de la calidad y estado de la persona que probó ser

suyas las cargas que se quitaron a los indios, para que por mí visto provea en el caso lo que convenga, y pasados los dichos tres meses y no saliendo persona que pida por suyas las dichas cargas, desde ahora las declaro por perdidas, y mando a las dichas justicias que, cumplido el dicho término, las hagan vender y lo que de ellas procediere lo apliquen en esta manera: la tercia parte de todo el valor para la cámara y fisco de su majestad, y la otra tercia parte para el Hospital Real de los indios de esta ciudad de Mexico, y la otra parte para el juez y denunciador si lo hubiere por iguales partes y costas procesales, lo cual guarden y cumplan inviolablemente las dichas justicias, cada una en su jurisdicción, sin que en ninguna manera ni por ningún caso puedan arbitrar en ninguna cosa de lo que aquí va declarado, so pena de quinientos pesos para la cámara de su majestad, en que desde luego los doy por condenados, y en privación de todo oficio real por seis años y en el interese de las dichas cargas y su valor, y para que se ejecute con más puntualidad esta dicha pena en las justicias que tuvieren remisión y excedieren de ello que aquí va declarado, desde ahora ordeno y mando que sea de las más esenciales preguntas de su residencia, en la pública y secreta información, y que si en la dicha residencia o visita se hallare capítulo probado contra alguno de los tales jueces y justicias, ningún relator ni secretario de la real audiencia no despache ni vea la dicha residencia sin dar noticia a su señoría, por escrito, de lo que en esto viniere probado y averiguado, so pena de doscientos pesos para la cámara de su majestad y de un año de suspensión de su oficio, y en caso que las dichas cosas de que se hallaren cargados los indios fueren de género que no se puedan guardar y padecieren corrupción o muy grande menoscabo y pérdida si se hubiesen de guardar, especial el dicho tiempo de tres meses que está señalado, porque no se pierdan o tengan menoscabo, doy comisión a los dichos jueces y justicias para que las vendan públicamente y con pregones en tres días diferentes y en la plaza pública para que llegue a noticia de todos y se vendan y rematen en quien más diere por ellas, y lo procedido lo hagan depositar en persona lega, llana y abonada y a su riesgo de tal juez, y demás de que se les dará por instrucción a todas las justicias y jueces este proveimiento, mando se pregone públicamente en la plaza de esta ciudad y en las partes públicas de ella, y aunque con el dicho pregón, conforme a derecho, bastantemente queda comprendido todo el reino y lo sujeto a esta gobernación, sin que excuse alguno del pasado en término del derecho, a mayor abundamiento, mando que en las cabeceras de los obispados, ciudades y villas asimismo se pregone y en los pueblos mayores de las provincias en su lengua de los indios, para que juntamente con las demás personas de cualquier estado y condición que sean lo



entiendan y sepan lo que por la dicha real cédula ha proveído su majestad y yo en su real nombre ordenado y mandado. Hecho en Mexico, a siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y dos años, y se da de término para esta corte y las cinco leguas de su distrito treinta días, y para fuera y en las demás partes del reino sesenta días, dentro de los cuales les pare el perjuicio y penas declaradas. Hecho ut supra. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Y porque he sido informado que sin embargo de la dicha prohibición de suso incorporada, que con tanta prevención y acuerdo se hizo, todavía en continuación de lo pasado se cargan indios por tamemes para acomodar sus granjerías las personas que los ocupan, sin que las justicias acudan al remedio y ejecución de las penas impuestas y declaradas en la dicha prohibición, y porque deseando descanso y alivio de los indios, como gente pobre y miserable, y que su majestad tiene mandado por diferentes cédulas e instrucciones, me ha parecido ordenar, como por la presente ordeno y mando, que la dicha prohibición suso incorporada se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente por los jueces y justicias de esta Nueva España, cada una en sus distritos, so las penas que le están impuestas y declaradas, las cuales se ejecuten precisamente en ellos si disimularen en la ejecución de las en que incurrieron los que se valieren y cargaren los dichos indios, y para que venga a noticia de todos se vuelva a pregonar en esta ciudad de Mexico y en las demás cabezas de obispados de esta gobernación, con declaración que el término que se señaló para esta corte y cinco leguas de su distrito, de treinta días, y para las demás partes, de setenta días, para que les pare perjuicio en las penas que incurrieren los transgresores, se reducen y señalan a diez días, para que cumplidos después del pregón que se diere, se lleve a debida ejecución sin réplica ni excusa alguna. Hecho en Mexico, a veinte y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y trece años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey Pedro de la Torre.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y trece años, por presencia de mí el escribano Juan de Zauzedo, pregonero público de esta dicha ciudad, estando a la entrada de la calle de San Agustín junto a la esquina de la audiencia ordinaria de ella, pregonó a altas e inteligibles voces el mandamiento de su excelencia de la otra foja de este pliego, en concurso de muchas personas que presente se hallaron, a lo cual fueron testigos el licenciado Salvador de Cabrera, abogado de esta real audiencia, y Bernardino de Gusman, escri-



bano público, y Juan Cavallero, alguacil, de que doy fe Pablo de la Serna, escribano real.

OTRO.—En el dicho día, mes y año dichos, por presencia de mí el dicho escribano Juan de Zauzedo, pregonero, el dicho mandamiento a altas e inteligibles voces, estando en la entrada de la calle de San Francisco, en concurso de muchas personas que presentes se hallaron, siendo testigos Juan Pardo de Agüero y don Sancho de Carrança y el licenciado Salvador de Cabrera, de lo cual doy fe Pablo de la Serna, escribano real.

Hame parecido confirmar la ordenanza que prohíbe el cargar a los indios por tamemes y que se vuelva a pregonar en las ciudades cabezas de obispados, como se hizo en tiempo del señor virrey conde de Monterey, que la hizo, inserta la de su majestad, que será con ésta, la cual haréis, señor, se pregone en esa ciudad, teniendo especial cuidado de su guarda y ejecución y de que se les dé a entender a los indios el avío que han de tener con no ser cargados, dándome aviso de lo que en esto se hiciere. Nuestro Señor, etc., Mexico, 4 de julio de 1613 años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

El dicho día de la fecha de la carta de atrás se despachó otra en la misma forma para el alcalde mayor de Antequera.

Archivo General de la Nación, México, Ordenanzas, I, 156-158.

Téngase en cuenta Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 22 (2ª numeración), n. 45, ordenanzas de 7 de diciembre de 1662 y 28 de junio de 1603 sobre tamemes.

CARTA AL ALCALDE MA-  
YOR DE LA  
PUEBLA

OTRA AL  
ALCALDE MA-  
YOR DE AN-  
TEQUERA



## CVI

*Declara vuestra excelencia, en conformidad del parecer del licenciado Valdes aquí inserto, no deberse entender la prohibición general para que no se carguen los indios con los trajineros de bastimentos y otras cosas, con los de esta ciudad y las demás ciudades y villas de españoles donde hay cabildo y regimiento de españoles, cargando de su voluntad.*

En la ciudad de Mexico, a once días del mes de julio de mil y seiscientos y trece años, don Diego Fernandez de Cordova, habiendo visto su excelencia lo pedido por los naturales de esta ciudad, forasteros, trajinadores de bastimentos, mercaderes y otras cosas que llevan [de] unas partes a otras sin salir de esta ciudad, sobre que se declare no haberse de entender con ellos la prohibición hecha cerca de que no se carguen los indios de esta Nueva España, atento a que el señor conde de Monterey, que fué de esta Nueva España, por auto que proveyó, declaró no deberse entender con los dichos indios trajinadores la dicha prohibición, y el parecer que en el caso dió, por mandado de su excelencia, el licenciado Gaspar de Valdes, abogado de esta real audiencia y su asesor en los negocios de los indios, que su tenor es como se sigue:

### PARCER

Visto lo que estos indios piden y el mandamiento de vuestra excelencia, inserto otro del señor conde de Monterey, en que por el uso y otro se prohíbe con generalidad cargarse los indios por tamemes en conformidad de la cédula real, parece que después que el señor conde de Monterey dió el dicho mandamiento, hizo otro de declaración en el cual, entre otros, mandó que esta prohibición general no se entendiese en los indios que se cargan en las ciudades villas de españoles donde hay cabildo y regimiento de españoles, cargándose de su voluntad de unas casas y otras sin salir de las mismas poblaciones, y esto se ha guardado en esta ciudad hasta ahora, y me parece convendría se hiciese lo mismo en el auto de vuestra excelencia por la utilidad que resultará a los indios, pues en ello ganan para su sustento y paga de su tributo, y la república recibirá, como ha recibido, beneficio y comodidad para sus cargas sin vejación ni riesgo de los indios, por ser cortos los viajes que fueron los motivos del dicho auto de declaración, y aun bien vista y considerada la cédula real, parece su prohibición no hablar en este caso sino cuando se cargan

los indios para fuera; de lo cual, siendo vuestra excelencia servido, me parece se hiciese auto con esta misma declaración. El licenciado Gaspar de Valdes. Dijo que en conformidad del dicho parecer aquí inserto, declaraba y declaró no deberse de entender ni se entienda la dicha prohibición general con los indios trajinadores y forasteros, así los que hay en esta dicha ciudad como en las otras ciudades y villas de españoles donde hay cabildo y regimientos de españoles, cargándose de su voluntad de unas casas para otras sin salir de las mismas poblaciones, y en esta conformidad las justicias de esta ciudad y de las demás ciudades y villas deferidas no impidan a los dichos indios trajinadores el cargar, siendo como dicho es de su voluntad, ni sobre ello les hagan ningunas molestias ni agravios, y para que venga a noticia de todos, se pregone este auto en las plazas públicas y tiangués de esta ciudad, y así lo proveyó y mandó y firmó el Marqués de Guadalcazar, ante mí, Juan Venitez Camacho.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a once días del mes de julio de mil y seiscientos y trece años, estando a la entrada de la calle de San Augustin, junto a la esquina de la audiencia ordinaria de ella, por voz de Juan de Castro, pregonero público de esta ciudad, pregonó a altas e inteligibles voces el auto de su excelencia de la otra foja de este pliego, en concurso de muchas personas que presentes se hallaron, siendo testigos el licenciado Salvador de Cabrera, abogado de esta real audiencia, Pedro de Dueñas y Juan de Velasco, vecinos de esta dicha ciudad. Pablo de la Serna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 158-159.  
Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 22 (2ª numeración), n. 46.



## CVII

*Ordenanza en razón de bajar los indios con los carros y recuas a la Veracruz en todo tiempo del año, siendo de su voluntad.*

Don Diego Fernandes de Cordoba, etc., por cuanto por ordenanza que esta real audiencia gobernando hizo el año pasado de quinientos y sesenta y ocho<sup>1</sup> prohibió que los indios que trajinan el camino de la Beracruz y puerto de Sant Juan de Ulua, en servicio de los dueños de cuadrillas de carros y recuas que llevan para la carga y descarga de las mercaderías de las flotas, no bajasen al dicho puerto desde primero de marzo hasta mediado septiembre de cada un año, y que ninguna persona fuese osado a llevarlos desde la Venta de Perote adelante, por parecer era tiempo dañoso a su salud, y que la tierra a donde iban era caliente y de diferente temple del de donde parten; que después se moderó por el señor Marqués de Montesclaros, en nueve de septiembre del año pasado de seiscientos y cuatro<sup>2</sup>, declarando que la prohibición de dicho tiempo se entendiese desde fin de mayo hasta fin de septiembre, debajo de ciertas penas, por cuya causa he sido informado que las justicias del dicho camino se las llevan excesivas a los dichos dueños de carros y reciben otras molestias y vejaciones, con que les impiden los viajes que han de hacer y quedan desaviados por detenerse mucho tiempo, y con la experiencia ha ido mostrando que en los pasados y presentes, las veces que han trajinado el dicho camino con dispensaciones y licencias que han tenido de los señores virreyes mis antecesores y mías, dadas en consideración del daño que recibían en la dicha detención, los dichos indios no han corrido peligro en la salud, antes van y vienen tan alentados como se ha entendido, y que asimismo parece que es quitarles la libertad de que sirvan a quien bien les estuviere, pues de ello les resulta utilidad, porque con lo que ganan y se les da por su trabajo sustentan sus personas, mujeres e hijos y pagan sus tributos, demás que la diferencia de los temples no parece es tan considerable que obligue a la dicha prohibición, ni los indios la tienen de poderse pasar de unos pueblos a otros, aunque sea muy grande la dicha diferencia de temples, y sólo viene a ser de utilidad a las dichas justicias por las penas que así llevan a los transgresores, para cuyo remedio y obviar estos

1) Está inserta en el doc. CIII.

2) Se trata del doc. CIII.



inconvenientes y dar el asiento que conviene, por vía de buen gobierno, he acordado de revocar, como por la presente revoco y doy por ninguna y de ningún valor y efecto, la dicha prohibición y ordenanza que en la dicha razón está hecha y confirmación de ella. Y por la presente permito y doy licencia para que de aquí adelante puedan ir y bajar los dichos indios en servicio de los dichos dueños de carros, carretas y recuas y otras personas que fueren al dicho puerto de la Beracruz libremente en los dichos meses y tiempos prohibidos, sin que por alguna manera se les ponga embargo ni contradicción, atendiendo al bien y utilidad que de esto se sigue y redundará a ellos y al bien y comercio de este reino, con que los dichos indios han de ir de su voluntad y no forzados ni violentados y que se les satisfagan y paguen su trabajo y se les hagan buen tratamiento, y en cuanto al conocimiento de las causas sobre si los dichos indios van forzados o no, declaro pertenecer a las justicias ordinarias, cada una en su distrito y jurisdicción, y no otro juez alguno, y esto se guarde y cumpla inviolablemente por todos los a quien tocare su cumplimiento, y para que sea notorio se pregone públicamente. Hecho en Mexico, a veinte y cuatro días del mes de abril de mil y seiscientos y diecisiete años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

**PREGON.**—En la ciudad de Mexico, a veinte y seis días del mes de abril de mil y seiscientos y diecisiete años, estando en la plaza pública de esta dicha ciudad, a la entrada de la calle de San Agustín, junto a la esquina de la audiencia ordinaria de ella, por voz de Cristoval de Cordoba, pregonero público, se pregonó a altas e inteligibles voces la ordenanza de su excelencia de esta otra parte, en concurso de muchas personas que presentes se hallaban, siendo testigos Cristoval de Escobar y Alonso Pasqual y Phelipe Martines, vecinos de esta dicha ciudad. Pablo de la Serna, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 40v-42.



## CVIII

*Para que en el entretanto que no constare por denunciación o querella el ir forzados los indios en las cuadrillas y recuas que van a la Beracruz, o la guarda y recato en no dejarlos salir del puesto donde estuvieren los carros, diere a entender que no dan lugar a que pidan su justicia, no se les haga molestia.*

Don Diego Fernandez de Cordoba, Marqués de Guadalcaçar, etc., por cuanto habiéndome hecho relación, por parte de los dueños de carros y recuas que trajinan el camino de esta ciudad y la de Los Angeles al puerto de la Beracruz, que por mí se mandaron revocar las ordenanzas hechas en razón de poder caminar en tiempos señalados del año en tierra caliente, dándoles licencia para que en todo tiempo puedan caminar, con que los indios hayan de ir de su voluntad y no forzados, remitiendo este conocimiento a las justicias ordinarias<sup>1</sup>, y que por ser tantas y en tan diferentes jurisdicciones las que hay desde esta dicha ciudad al dicho puerto, cada juez querer serlo de visita y les detendrán las haciendas, cuadrillas y recuas a cada paso, por decir quieren verificar si van de fuerza o voluntarios los dichos indios, a fin de quitarles cada uno algún premio o interés, y para que en todo sean favorecidos, se me pidió mandase no se les detengan las dichas sus haciendas, dejándolos caminar libremente. Y por mí visto, por el presente ordeno y mando que no constando por denunciación o querella que los dichos indios van forzados y violentados en servicio de los dichos dueños de carros y recuas o que la guarda y recato en no dejarlos salir del puesto donde estuvieren las cuadrillas diere a entender que no dan lugar que pidan su justicia, los alcaldes mayores, corregidores ni sus tenientes ni alguaciles, cada uno en su distrito y jurisdicción, no les visiten, molesten ni hagan otras vejaciones algunas, por esta razón, ni les lleven pena, antes los dejen pasar libremente gozando de lo que les está concedido y permitido por la dicha ordenanza, con apercibimiento que haciendo lo contrario, se proveerá lo que convenga. Hecho en Mexico, a veinte y siete días del mes de abril de mil y seiscientos y diecisiete años. El Marqués de Guadalcaçar, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 42-43.

1) Se trata del doc. anterior núm. CVII.

## CIX

*Para que la ordenanza y mandamiento aquí inserto, en que se ha permitido bajar a los dueños de carros y recuas, en cualquier tiempo, a la Veracruz, con los indios de su servicio, siendo de su voluntad, se entienda por los demás caminos donde fueren y en Chiconautla y San Joan del Rio.*

Don Diego Fernandez de Cordova, etc., por cuanto por mí se hizo ordenanza en razón de bajar los indios con los carros y recuas a la Veracruz en todo tiempo del año, siendo de su voluntad, y asimismo otra declaración para que no constando por denuncia o querrela el ir los dichos indios forzados en las dichas cuadrillas y recuas, los alcaldes mayores, corregidores ni sus tenientes ni alguaciles no los visiten ni molesten ni hagan otras vejaciones algunas, cuyo tenor de ambas es como se sigue:

—Aquí la dicha ordenanza y declaración, que están en este libro, su fecha de la ordenanza a 24 de abril de 1617<sup>1</sup>, y la declaración a 27 de abril del dicho año.<sup>2</sup>—

Y ahora Gonçalo Hidalgo Manrique, dueño de carros, por sí y en nombre de los demás dueños de carros de esta ciudad de Mexico, me ha hecho relación que estando por mí permitido el bajar con sus cuadrillas todo el tiempo del año a la nueva ciudad de la Veracruz, con los indios que tienen en su servicio yendo de su voluntad y no forzados, y con expresa orden a las justicias del camino no les visiten sus cuadrillas para averiguar si lo van o no, sino fuere por querrela o a pedimento de parte o no dando lugar a los tales indios a que pidan en esta razón lo que les convenga, ni dejarlos salir del puesto para ello, y estando así establecido, es fuerza ir con las dichas sus cuadrillas por diferentes derrotas, como son las minas de Sant Luis, Çacatecas y otras partes de esta Nueva España, sería posible que en los pueblos de Chiconautla, Sant Joan del Rio y otros del camino, les hiciesen visitas de oficio en los dichos sus carros, llevándoles costas y derechos, y deteniéndolos y haciendo otras molestias, a que no se debía dar lugar, para cuyo remedio

- 1) Se trata del doc. CVII.
- 2) Doc. CVIII.



me pidió mandase que el dicho permiso y mandamiento que así estaba dado para las justicias y jueces del camino de la dicha Veracruz, se entendiese con los que hay en el de Çacatecas y demás partes donde fuesen con las dichas sus cuadrillas; y por mí visto, por el presente mando a los jueces y justicias de su majestad de los pueblos, partes y lugares del camino que hay de aquí a las minas de Sant Luis, Çacatecas y demás partes y lugares de la gobernación de esta Nueva España, donde los dueños de carros fueren y vinieren, y a las de los dichos pueblos de Chiconautla y Sant Joan del Río, guarden con ellos la dicha ordenanza y mandamiento suso incorporado, según y como en cada uno se contiene y declara, sin exceder de ellos en manera alguna. Hecho en Mexico, a tres días del mes de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años. El Marqués de Guadalcaçar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 47-48.

## CX

*Su excelencia dispensa por esta vez la ordenanza que prohíbe el bajar las cuadrillas de carros y carretas de puertos abajo a la Veracruz, hasta cinco de octubre, para el acarreto de las mercaderías y vinos que se han traído en esta flota.*

Don Diego Fernandez de Cordova, etc., por quanto el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de esta Nueva España me han hecho relación que por mí está prohibido el bajar las cuadrillas de carros de puertos abajo de Orizava y de Jalapa para la nueva ciudad de la Veracruz, hasta cinco de octubre de cada un año<sup>1</sup>, y porque la flota que ahora ha llegado de los reinos de Castilla, General don Lope de Ozes y Cordova, es muy gruesa y trajo muy gran cantidad de mercaderías y pipas de vino, y sería de importancia que con tiempo se subiesen a esta ciudad y a la de Los Angeles,

1) En el doc. CXI se verá que la prohibición aludida es de 15 de abril de 1619 y según parece la licencia concedida en el doc. CVII.

despachándose de manera que su procedido sirviese para el despacho de la dicha flota, que las dichas cuadrillas de carros bajasen desde luego a la dicha Veracruz para el acarreto de las dichas mercaderías y pipas de vino, pidiendo mandase darles licencia para ello por esta vez, para que los jueces de camino y otras justicias no les pongan impedimento alguno, que por este medio vendrá a tener mejor expediente y salida de las dichas mercaderías y despacharse a tiempo la dicha flota; y por mí visto, atento a las causas suso referidas y a los pocos días que hay desde ahora hasta los cuatro de octubre de este año, por el presente dispense por esta vez la dicha ordenanza, para que los chirrioneros y carreteros puedan libremente bajar con sus cuadrillas de puertos abajo de Orizava y Jalapa e ir a la dicha ciudad de la Veracruz al acarreto de las mercaderías y pipas de vino que vinieron en la dicha flota, y mando a los dichos jueces de caminos y otras cualesquiera de su majestad, donde fueren, no les pongan en ello impedimento ni contradicción, y a los dueños de los carros y carretas se les den de este proveimiento los duplicados que pidieren para en guarda de su derecho. Hecho en Mexico, a doce días del mes de septiembre de mil y seiscientos y diez y nueve años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godínez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas, IV, 7-7v.

## CXI

*Para que las justicias del camino nuevo y viejo de la Veracruz guarden y cumplan la ordenanza aquí inserta en que se prohíbe el bajar los carreteros, chirrioneros y arrieros con los indios que tienen de servicio, desde primero de junio hasta cinco de octubre de cada año.*

En Mexico, a 11 de agosto de 1623 años, se dió un tanto de estas ordenanzas declaración a pedimento de Pedro Mexia de Velasco, dueño de carros, para que se guarde y cumpla.

En Mexico, a 29 de agosto de 1623 años, se dió por duplicado esta ordenanza y la en ella inserta a pedimento de Fernando de Rozas, vecino de la ciudad de Los Angeles.



En primero de septiembre de 1623 se dió otro duplicado de esta ordenanza a pedimento de Gaspar Diaz, dueño de carros.

Don Diego Carrillo de Mendoça, etc. Por quanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Guadalcazar, mi antecesor, hizo ordenanza prohibiendo a los carreteros, chirrioneros y arrieros el poder bajar con los indios que tienen en su servicio y avío en los caminos de la nueva ciudad de la Veracruz, hasta cinco de octubre de cada año, que está pregonada, el tenor de la cual es como sigue:

—Aquí la ordenanza del señor virrey Marqués de Guadalcazar, de 15 de abril de 1619, que está en el libro de ordenanzas antes de éste—<sup>1</sup>

Y ahora, Joan Garcia del Castillo, regidor y procurador mayor de la ciudad de Los Angeles, me ha hecho relación que, estando como está prohibido por la dicha ordenanza el bajar a la ciudad de la Veracruz ningunos indios en avío y servicio de las dichas carretas, carros ni recuas, desde principio de junio hasta cinco de octubre de cada año, los carreteros, chirrioneros y arrieros contravienen a ello, de que resulta grandísima mortandad de indios, que en cada año pasan de más de cuatrocientos, por sacarlos antes de tiempo acomodado a su salud; y la causa de no observarse la dicha ordenanza ha sido por estar cometida su ejecución a sólo los jueces de caminos, que por sus intereses favorecen y disimulan a los dueños de los dichos carros, carretas y recuas, que su majestad viene asimismo a ser muy interesado por el menoscabo en que vienen sus reales tributos con la falta y menoscabo de los dichos indios, y por el bien común de ellos me pidió mandase cometer a las justicias ordinarias, desde la dicha ciudad de Los Angeles hasta la de la dicha nueva ciudad de la Veracruz, por donde pasaren los dichos carreteros, chirrioneros y arrieros, así del nuevo camino de Oriçaba como del viejo de Xalapa, la ejecución y cumplimiento de la dicha ordenanza, y no consientan que bajen indios en los dichos carros y recuas fuera del tiempo permitido por la dicha ordenanza; y por mí se remitió al prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de esta Nueva España me informasen si había algún inconveniente en ejecutarla en la forma referida y en lo tocante a la salud de los dichos

1) En el índice publicado en el *Boletín* no se registra con esta fecha ningún documento relativo a transporte. Véase XII, 167, n. 128. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 13 (2ª numeración), n. 26, cita ordenanzas de 23 de julio de 1619 y 29 de agosto de 1625 sobre que los tiempos señalados para bajar los carros a Veracruz no regían para las recuas.



indios, respecto de los temples que mudan, en cuyo cumplimiento lo hicieron, de que por larga experiencia que se tenía de que en los meses de agua que se ponen en camino los dichos indios, enferman y mueren muchos en tierra caliente, como lo es la dicha ciudad de la Veracruz y lugares cercanos a ella, y así eran de parecer ser justo y conveniente lo que se pretende para la conservación de los dichos indios. Y por mí visto, por el presente mando a las justicias de su majestad del camino nuevo y viejo de la dicha ciudad de la Veracruz, cada uno en su distrito y jurisdicción, guarden, cumplan y ejecuten con todo rigor y puntualidad la dicha ordenanza suso incorporada contra los chirrioneros y arrieros que la contravinieren, so pena de quinientos pesos de oro común en que desde luego los doy por condenados lo contrario haciendo, aplicados los cuatrocientos pesos para la cámara de su majestad y fábricas reales, por mitad, y los cien pesos para los indios que dieren cuenta del agravio que hubieren recibido y de la transgresión de la dicha ordenanza; y siendo necesario, se vuelva a pregonar, para que venga a noticia de todos, en las partes que se acostumbra. Hecho en Mexico, a catorce días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años. El Conde de Priego, por mandado del virrey, Luis de Tovar Godines.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a veinte y un días del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años, en la puente de la acequia de Palacio, por voz de Alonso Hernandez, pregonero público, en concurso de mucha gente, se pregonó el mandamiento de la foja antes de ésta, librado por el excelentísimo señor Conde de Priego, Marqués de Gelves, virrey de esta Nueva España, en todo y por todo a la letra como en él se contiene; testigos, Pedro Pablo, Diego de Camora y Gaspar Rodriguez, presentes, y otras personas. En testimonio de verdad hice mi signo Francisco de Bonilla, escribano de su majestad.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 52-53.

Sobre Transportes véanse también los documentos XXXI, XXII y XLVI.



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS